

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Hacienda

Decreto-Ley N. 160.—Por el cual se determina el régimen de las franquicias de carácter diplomático y consular.

Asunción, 26 de Febrero de 1958.

Debiendo actualizarse las disposiciones sobre el régimen de franquicias de carácter diplomático y consular; Y de acuerdo con el parecer favorable del Excmo. Consejo de Estado,

El Presidente de la República del Paraguay

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1º Se regirán por las disposiciones del presente Decreto-Ley las franquicias fiscales y facilidades que se otorgan a las representaciones diplomáticas y consulares extranjeras y a las personas a que este Decreto-Ley se refiere

Los presentes beneficios se conceden bajo condición de estricta reciprocidad, en relación a cada clase y categoría de personas, y a la naturaleza y alcance de las operaciones. A dicho fin, el Ministerio de Relaciones Exteriores llevará un registro de las exenciones y privilegios acordados a los funcionarios diplomáticos y consulares paraguayos acreditados en el exterior.

Art. 2º Salvo disposición en contrario y sujeto a reciprocidad, los gravámenes que se eximen por disposición del presente Decreto-Ley son los constituidos por los derechos y adicionales aduaneros, de importación y de exportación, los derechos consulares y todos los impuestos, fiscales o municipales, conexos con las operaciones de importación y exportación o cuyo régimen de percepción esté vinculado con dichas operaciones de comercio internacional.

No se eximen las tasas que configuren la retribución de un servicio efectivamente prestado, excepto las tasas consulares.

Art. 3º Todos los pedidos de franquicias, relativos a efectos introducidos por las Misiones Diplomáticas acreditadas ante el Gobierno de la República y por los Miembros del Honorable Cuerpo Diplomático y Consular y demás personas amparadas en el presente Decreto-Ley, deberán dirigirse, al Ministerio de Relaciones Exteriores, el que, conjuntamente con el Ministerio de Hacienda, entenderá en tales pedidos de liberación.

Las reclamaciones que se refieren al despacho aduanero o postal de efectos introducidos bajo el régimen del presente Decreto-Ley se dirigirán, asimismo, al Ministerio de Relaciones Exteriores, exclusivamente.

Art. 4º Las representaciones diplomáticas pertenecientes a países con los cuales la República del Paraguay mantiene relaciones diplomáticas permanentes podrán efectuar las importaciones necesarias para el uso oficial de las Misiones y sus dependencias, con exención total de gravámenes.

Siempre que el remitente de los envíos fuese el Gobierno del país de que se trate, las importaciones es-

tarán exentas de reconocimiento y de las demás formalidades fiscales.

Las valijas diplomáticas, que se reciben o se expiden, gozarán del mismo tratamiento, sujeto a las reglamentaciones, y sin perjuicio de la aplicación de los convenios especiales vigentes, en cada caso. Las valijas diplomáticas podrán retirarse directamente de la Aduana por funcionarios debidamente autorizados por las Misiones Diplomáticas respectivas, debiendo firmarse el recibo correspondiente, en cada caso.

Art. 5º Las representaciones consulares extranjeras de países que no tuviesen acreditada una representación diplomática, gozarán de un tratamiento adecuado para el cumplimiento de sus fines, dentro de las disposiciones reglamentarias a dictarse por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en consulta con el Ministerio de Hacienda.

Art. 6º Las reexportaciones de cualesquiera efectos introducidos para el uso oficial de las representaciones diplomáticas y consulares gozarán de exención de gravámenes.

Art. 7º La negociación interna de efectos introducidos al amparo de lo dispuesto por los artículos 4º y 5º se regirá por las disposiciones pertinentes del presente Decreto-Ley.

Capítulo II

Diplomáticos y Cónsules en funciones

Art. 8º Las franquicias que se conceden en virtud del presente Capítulo corresponderán a los Miembros del Honorable Cuerpo Diplomático acreditado ante el Gobierno Nacional, a los Cónsules de carrera, y a los Miembros de las Misiones Militares con graduación de Jefes y Oficiales.

Es requisito que tales beneficiarios tengan rango diplomático o consular reconocido en la República con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 y que sean nacionales de los países a cuyo servicio se encuentran.

Art. 9º Los expresados beneficiarios tendrán derecho a la libre introducción de los efectos de carácter personal y de los de su casa o familia, para la primera instalación, dentro de límites de valor y de volumen que apreciará el Ministerio de Relaciones Exteriores en atención al rango del funcionario y el número de las personas que componen su familia.

Las disposiciones precedentes se circunscriben a los primeros 180 días a partir de la asunción del cargo del funcionario beneficiario. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá prorrogar dicho plazo por causas de fuerza mayor debidamente justificadas.

Art. 10º El equipaje acompañado, de propiedad de los mismos beneficiarios, en viajes al país o en salida de él, gozará de igual tratamiento y podrá ser despachado exento de reconocimiento y de las demás formalidades que el despacho de equipajes.

Art. 11º Una vez transcurrido el plazo de 180 días a que se refiere el artículo 9º, los beneficiarios podrán importar, con exención de gravámenes, efectos para uso o consumo personal o de su casa o familia, hasta los límites de valor, computados por cada doce meses, según la siguiente escala:

- a) Para Embajadores U\$S. 7.000.—
- b) Para Ministros Plenipotenciarios y Encargados de Negocios con carta de Gabinete " 6.000.—

- c) Para Ministros Consejeros, Consejeros y Cónsules Generales de carrera U\$S. 5.000.—
- d) Para Primeros Secretarios, Agregados Militares, Navales y Aeronáuticos, y Cónsules de Primera clase " 4.000.—
- e) Para otros Secretarios, Jefes de Misiones Militares y Cónsules de Segunda clase " 3.000.—
- f) Para Agregados de Embajadas, Oficiales y Miembros de Misiones Militares y Vice-Cónsules " 2.500.—

Art. 12. Independientemente de las cuotas establecidas por el artículo anterior, los beneficiarios de la presente Ley podrán introducir, con exención de gravámenes, autovehículos para uso oficial, personal y de su familia.

El número de unidades estará limitado a dos vehículos cada dos años para los diplomáticos con rango de Embajador o Ministro Plenipotenciario y a un solo vehículo, cada dos años, para los demás beneficiarios enumerados en el artículo anterior.

Las importaciones de autovehículos no podrán considerarse comprendidas en las disposiciones relativas a despacho de equipajes.

Art. 13. Para concederse las franquicias de los artículos 11 y 12 se requerirá:

- a) que los efectos que se introduzcan sean para uso personal o de la casa o familia de las personas taxativamente enumeradas en el presente Decreto-Ley;
- b) que la importación se efectúe con divisas propias y que los efectos importados no graven las cuotas exportación fijadas al Paraguay por otros países;
- c) que los bultos o envíos se consignen directamente a nombre del beneficiario o de la Misión de que depende.

Las cuotas asignadas caducarán automáticamente al transcurso de cada doce meses, no pudiendo arrastrarse saldos no utilizados al período siguiente ni transferirse el derecho no usado a otras personas.

Art. 14. A los efectos de la aplicación de los artículos precedentes, el Ministerio de Relaciones Exteriores comunicará periódicamente a la Dirección General de Aduanas la nómina de los beneficiarios con derecho a franquicias y los cambios personales que se produzcan.

Los pedidos de franquicias serán hechos en formularios especiales cuyo texto reglamentará el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 15. La Dirección General de Aduanas llevará en un registro especial las cuentas de cada beneficiario, a fin de fiscalizar anualmente las franquicias utilizadas dentro de los límites autorizados.

La autoridad aduanera elevará trimestralmente los estados de cuentas al Ministerio de Hacienda y al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 16. En caso de tratarse de beneficiarios que se retirasen definitivamente del país, por cese de misión u otra causa cualquiera, el régimen de importaciones, según los artículos 11 y 12 podrá extenderse hasta los dos meses siguientes, siempre que se justifique debidamente que los pedidos fueron efectuados durante la permanencia en el país y que la reexportación o negociación interna se efectuaran de acuerdo con las disposiciones del presente Decreto-Ley.

Art. 17. Se halla exenta de gravámenes la reexportación de efectos introducidos bajo el régimen del presente Decreto-Ley, siempre que la operación se realice

por el propio beneficiario que ha introducido dichos efectos.

La exportación de mercaderías de producción nacional requerirá autorización, en cada caso, por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 18. En las operaciones de importación y de reexportación legisladas por los artículos 9º, 11, 12, 16 y 17, la autoridad aduanera podrá prescindir, salvo razones de mejor servicio, de la apertura y revisión de bultos.

En los casos de reconocimiento de bultos, el Ministerio de Relaciones Exteriores hará la comunicación pertinente al Jefe de la Misión de que depende el beneficiario, a los efectos de presenciarse el acto de la apertura.

Capítulo III

Otros Beneficiarios

Art. 19. Tratándose de funcionarios con rango diplomático o consular debidamente comprobado, que ejercen en el país funciones transitorias, serán aplicables las disposiciones del artículo 10 relativas al despacho y manipulación de equipajes, incluyéndose el equipaje no acompañado; aparte de las importaciones indispensables que podrá autorizar, con exención de gravámenes, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 20. En el caso de funcionarios con rango diplomático o consular debidamente comprobado, que viajen en tránsito para otros países, se dará al equipaje en tránsito el mismo tratamiento dispuesto por el artículo anterior.

Art. 21. Las Misiones Técnicas, debidamente acreditadas en el país, tendrán el tratamiento dispuesto en los artículos 4º, 6º y 7º del presente Decreto-Ley.

Tratándose de efectos que, de acuerdo con las convenciones en vigencia, deberán pasar a poder del Estado Paraguayo, se eximirán también las tasas de retribución de servicios, en la misma extensión en que tal franquicia corresponda al Estado Paraguayo.

Art. 22. Los Miembros de dichas Misiones Técnicas, con rango diplomático debidamente acreditado, gozarán de todas las franquicias y facilidades legisladas en el Capítulo II del presente Decreto-Ley, siendo la cuota de importaciones aplicables la que corresponda al artículo 11, Inc. "c".

En lo que respecta a las Misiones Técnicas y a sus miembros, son de aplicación supletoria los convenios internacionales suscriptos al efecto.

Art. 23. Es de aplicación lo dispuesto en el artículo 9º a los agentes diplomáticos paraguayos, cónsules de carrera y demás funcionarios del servicio exterior que regresan al país después de concluida su misión, siempre que hubiesen permanecido en el servicio exterior por el término mínimo de un año.

El plazo improrrogable para el uso de dicho derecho es de seis meses, contados desde el regreso del funcionario de que se trata.

Entre los efectos a que se refiere el presente artículo podrá computarse un solo automóvil por funcionario.

No se aplicará ninguna de las disposiciones del presente artículo si la misión en el exterior hubiese concluido antes del plazo de un año, salvo que el Gobierno Nacional dé por terminadas sus funciones antes de dicho plazo.

Todo funcionario que fuere declarado cesante por graves irregularidades cometidas en el desempeño del

cargo no gozará de los privilegios mencionados en el párrafo anterior.

Capítulo IV

Negociación Interna

Art. 24. En oportunidad de cada despacho de importación amparado en las disposiciones del presente Decreto-Ley, el beneficiario firmará un compromiso obligándose a no proceder a la negociación interna de los efectos sino con sujeción a lo establecido en el presente Decreto-Ley.

El texto del formulario será reglamentado por el Ministerio de Hacienda y deberá servir de suficiente individualización de los efectos importados. Al dorso del formulario se insertarán las disposiciones del presente Capítulo.

Art. 25. Toda negociación interna de efectos introducidos al país bajo el régimen de franquicias y facilidades del presente Decreto-Ley estará sujeta a la previa autorización del Ministerio de Hacienda, y al ingreso de todos los gravámenes no percibidos en su oportunidad.

Entiéndese por negociación interna toda clase de enajenación, a título oneroso o gratuito, e incluidos los trueques o permutas.

Art. 26. Solamente tratándose de bienes desgastables, se aplicará, a los efectos de la negociación interna, una escala decreciente de gravámenes, en base a la eximición parcial del 3% (Tres por ciento) por el transcurso de cada mes, contado desde la fecha de la importación.

Al término de treinta y tres meses, desde la fecha de la importación, la negociación interna podrá efectuarse sin ingreso de gravámenes, pero con la previa autorización del Ministerio de Hacienda.

Art. 27. Deróganse las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Art. 28. Dése cuenta, oportunamente, a la Honorable Cámara de Representantes.

Art. 29. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Firmado: A. STROESSNER

» César Barrientos

Ministerio de Hacienda

DECRETO-LEY N. 161.—Por el cual se concede a la Profesora Srta. María Felicidad González una pensión especial de Gs. 5.000.—

Asunción, 26 de Febrero de 1958.

Visto: el expediente M.H. N° 3419/56 iniciado por la Profesora Srta. María Felicidad González, en el que solicita una pensión graciable que le permita aliviar la angustiosa situación porque atraviesa, y

Considerando: Que la Profesora Srta. María Felicidad González se ha consagrado por más de treinta y dos años a la cultura nacional, habiendo ejercido la dirección y la docencia en la Escuela Normal de Profesores N° 1 y en otras escuelas;

Que asimismo, ha ejercido algunos elevados cargos en el Ministerio de Educación en calidad de Inspectora de Escuelas Normales de la República y Asesora Técnica de la citada Secretaría de Estado;

Que los enunciados merecimientos de la Profesora

Srta. María Felicidad González le hacen acreedora a una pensión especial que le permita vivir decorosamente en su ancianidad;

Por tanto, oído el parecer favorable del Excmo. Consejo de Estado,

El Presidente de la República del Paraguay

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º Acuérdase una pensión especial de (Gs. 5.000.—) Cinco mil guaraníes, mensuales, a la Profesora Srta. María Felicidad González, en reconocimiento a los importantes servicios prestados al Magisterio Nacional.

Art. 2º Impútese la presente erogación a los fondos de Jubilaciones y Pensiones de la Ley de Presupuesto General de la Nación.

Art. 3º Suspéndense en vida, a la beneficiaria, del presente Decreto-Ley los derechos Jubilatorios Ordinarios.

Art. 4º Dése cuenta oportunamente a la Honorable Cámara de Representantes.

Art. 5º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Firmado: A. STROESSNER

» César Barrientos

Ministerio de Hacienda

DECRETO N. 32.095.—Por el cual se acuerda jubilación ordinaria a la Srta. Isidora Gutiérrez.

Asunción, 26 de Febrero de 1958.

Vistos: la presentación de la Srta. Isidora Gutiérrez (Exps. M.H. Nos. 1011 y 1668/54), en la que solicita su jubilación ordinaria, en mérito a los treinta y siete años y seis meses de servicios prestados en el Magisterio Nacional; el dictamen del Abogado del Tesoro, la liquidación practicada por la Contraloría Financiera, de acuerdo al Art. 1º de la Ley N° 39 de fecha 20 de Setiembre de 1948, y los demás recaudos obrantes en el respectivo expediente que justifican el derecho cuyo reconocimiento se pide,

El Presidente de la República del Paraguay

DECRETA:

Artículo 1º Acuérdase jubilación ordinaria mensual de (Gs. 3.872.80) Tres mil ochocientos setenta y dos guaraníes con ochenta céntimos, a la Srta. Isidora Gutiérrez, en mérito a los treinta y siete años y seis meses de servicios prestados en el Magisterio Nacional.

Art. 2º Impútese la presente erogación a los Fondos de Jubilaciones y Pensiones del Presupuesto General de Gastos vigente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Firmado: A. STROESSNER

» César Barrientos